

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

FIRSTBANK  
PUERTO RICO, INC.  
Apelante

v.

HEALTH DISTILLERS  
INTERNATIONAL, INC.;  
INTERNATIONAL HOME  
PRODUCTS, INC.; ANDREW  
BERT FOTI; et als  
Apelado

KLAN201900490

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Número:  
K AC2012-0446

Sobre: Incumplimiento  
de Contrato; Cobro de  
Dinero

MARIAN ELLEN FOTI T/C/C  
MARIAN LABUE FOTI  
Demandante

v.

EVA MARIE FOTI; et als  
Demandada

Civil Número:  
K JV2009-2255

Sobre: Liquidación de  
Caudal Hereditario,  
sindicatura  
Corporativa, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Comparece ante nosotros, FirstBank Puerto Rico, Inc. (FirstBank; apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita la revocación de una *Sentencia Parcial*, emitida y notificada el 13 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro apelado determinó que, al excluir el nombre de la señora Marian Labue Foti (Sra. Labue Foti; apelada) de la definición de los garantizadores bajo el acuerdo o contrato enmendado, esto tuvo el efecto de extinguir su garantía personal y, en consecuencia, la misma dejó de tener eficacia. Por consiguiente, dispuso que sólo debía responder como heredera y bajo los límites de la responsabilidad de la Sucesión Foti.

Adelantamos que se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

## I

El 31 de agosto de 2016, se emitió una Sentencia en los casos consolidados KLAN201501974, KLAN201501970 y KLAN201501982 (Sentencia de 2016), la cual expone el trasfondo de los hechos, las controversias y los trámites judiciales entre las partes ante el TPI, que acogemos por referencia como sigue:

El 1 de mayo de 2012, FirstBank Puerto Rico, Inc. presentó una demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero, ejecución de colateral y garantías contra Health Distillers International, Inc., el señor Andrew Bert Foti, su esposa Eva Pagán Burgos, la sociedad legal de gananciales que ambos conforman, así como contra la sucesión de Andrew Anthony Foti (padre) y la señora Marian Labue Foti. FirstBank reclamó el pago de \$40,992,608.02 por concepto de un contrato de préstamo suscrito el 16 de enero de 2001 y enmendado en 2001, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009.

El préstamo había sido avalado mediante varias garantías hipotecarias. Además, el 14 y 21 de diciembre de 2000, el señor Andrew Anthony Foti (padre) y su cónyuge, la señora Marian Labue Foti, así como el señor Andrew Bert Foti y su esposa, la señora Eva Pagán Burgos, suscribieron, respectivamente, ante un notario público sendas garantías personales, las cuales rezan en parte:

IN CONSIDERATION OF FIRSTBANK PUERTO RICO (herein called the "Bank") agreeing to deal with or to continue to deal with **INTERNATIONAL HOME PRODUCTS, INC.** and **HEALTH DISTILLERS INTERNATIONAL, INC.** (herein collectively called the "Customer") the undersigned and each of them, if more than one, hereby jointly and severally guarantees payment to the Bank of all debts and liabilities, present or future, direct or indirect, absolute or contingent, matured or not, at any time owing by the Customer to the Bank or remaining unpaid by the Customer to the Bank, whether arising from dealings between the Bank and the Customer or from other dealings or proceedings by which the Bank may be or become in any manner whatever a creditor of the Customer, and wherever incurred, and whether incurred by the Customer alone or with another or others and whether as principal or surety, including all interest, commissions, legal and other costs, charges and expenses (such debts and liabilities being herein called the "guaranteed liabilities"), the liability of each of the, undersigned, if more than one, hereunder being **UNLIMITED.**

[...]

2. This guarantee shall be continuing guarantee of all the guaranteed liabilities and

shall apply to and secure any ultimate balance due or remaining unpaid to the Bank; and this guarantee shall not be considered as wholly or partially satisfied by the payment or liquidation at any time of any sum of money for the time being due or remaining unpaid to the Bank.

7. Without prejudice to or in any way limiting or lessening the Guarantor's liability and without obtaining the consent of or giving notice to the Guarantor, the Bank may discontinue, reduce, increase or otherwise vary the credit of the Customer, may grant time, renewals, extensions, indulgences, releases and discharges to and accept compositions from or otherwise deal with the Customer and others, including the Guarantor and any other guarantor as the Bank may see fit, and the Bank may take, abstain from taking or perfecting, vary, exchange, renew, discharge, give up, realize on or otherwise deal with securities and guarantees in such manner as the Bank may see fit, and the Bank may apply all moneys received from the Customer or others or from securities or guarantees upon such parts of the guaranteed liabilities as the Bank may see fit and change any such application in whole or in part from time to time.  
[...]

10. All advances, renewals and credits made or granted by the Bank purportedly to or for the Customer after the death, loss of capacity, bankruptcy or insolvency of the Customer, but before the Bank has received notice thereof shall be deemed to form part of the guaranteed liabilities; and all advances, renewals and credits obtained from the Bank purportedly by or on behalf of the Customer shall be deemed to form part of the guaranteed liabilities, notwithstanding any lack or limitation of power, incapacity or disability of the Customer or of directors, partners or agents thereof, or that the Customer may not be a legal or suable entity, or any irregularity, defect or informality in the obtaining of such advances, renewals or credits, whether or not the Bank had knowledge thereof.  
[...]

15. This guarantee shall not be discharged or affected by the death of the undersigned in respect of any guaranteed liabilities incurred or arising on or before the date of such death; and if there is more than one signatory to this guarantee, the death of any of them shall have no effect on the obligations of the others hereunder. This guarantee shall insure to the benefit of and be binding upon the Bank, its successors and assigns, and the Guarantor, his heirs, executors, administrators, successors and assigns.

(Énfasis en el original y subrayado nuestro).

El préstamo original, "Credit Agreement", concedido el 16 de enero de 2001 a International Home Products, Inc. (en adelante IHP) y a Home Distillers International, Inc. (en adelante, HDI) ascendió a \$22,500,000.00. Esto es, una línea de crédito rotativa por \$15,000,000.00 y un préstamo de término de \$7,500,000.00. Este acuerdo fue enmendado sucesivamente de la siguiente forma:

1. Primera Enmienda, el 1 de agosto de 2001, se aumentó la línea de crédito a \$18,500,000.00.

a. El contrato denominado "FIRST AMENDMENT TO CREDIT AGREEMENT" dispone: "SEVENTH: CONFIRMATION OF CREDIT AGREEMENT AND SECURITY. BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended, in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended".

2. Segunda Enmienda, el 4 de mayo de 2004, se aumentaron la línea de crédito a \$20,000,000.00 y el balance pendiente del préstamo a \$8,000,000.00.

a. El contrato denominado "SECOND AMENDMENT TO CREDIT AGREEMENT" dispone: "SEVENTH: CONFIRMATION OF CREDIT AGREEMENT AND SECURITY. BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended, in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended".

3. Tercera Enmienda, el 21 de diciembre de 2005, se aumentó la línea de crédito a \$25,000,000.00.

a. El contrato denominado "THIRD AMENDMENT TO CREDIT

AGREEMENT” dispone: “SEVENTH: CONFIRMATION OF CREDIT AGREEMENT AND SECURITY. BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended by the FIRST, SECOND and THIRD AMENDMENT in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended”.

4. Cuarta Enmienda, el 21 de diciembre de 2007, se aumentaron la línea de crédito a \$26,000,000.00 y el balance pendiente del préstamo a \$13,000,000.00.

- a. El contrato denominado “FOURTH AMENDMENT TO CREDIT AGREEMENT” dispone: “SEVENTH: CONFIRMATION OF CREDIT AGREEMENT AND SECURITY. BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended by the FIRST, SECOND, THIRD and FOURTH AMENDMENTS in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended”.

5. Quinta Enmienda, el 2 de abril de 2008, se reconoció y confirmó un acuerdo adicional de \$1,000,000.00 y se enmendó la línea de crédito para incluir un sublímite de \$500,000.00.

- a. El contrato denominado “FIFTH AMENDMENT TO CREDIT AGREEMENT” dispone: “SEVENTH: CONFIRMATION OF CREDIT AGREEMENT AND SECURITY. BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended by the FIRST, SECOND, THIRD and

FOURTH AMENDMENTS in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended”.

6. Última enmienda, denominada “AMENDED AND RESTATED CREDIT AGREEMENT”, el 3 de diciembre de 2009, en que FirstBank extendió un préstamo por \$38,289,099.64. Esto es, \$26,000,000.00 de línea de crédito y \$12,289,099.64 del préstamo de término (véase, Cuarta Enmienda del 21 de diciembre de 2007).

a. La Sección 13.13 del AMENDED AND RESTATED CREDIT AGREEMENT dispone: “Novation: It is expressly stated by the parties that any amendments made to the original Loans by virtue of this document shall not constitute nor be interpreted as a total or partial novation of said Loans, therefore Borrowers Obligations will continue unaltered except as provided herein”.

Tanto el “Credit Agreement” como las enmiendas reseñadas fueron suscritas ante notario público por FirstBank y por el señor Andrew Bert Foti, en representación de las partes deudoras, IHP y HDI.

De otro lado, es meritorio destacar que el señor Andrew Anthony Foti había fallecido el 15 de noviembre de 2007. Es decir, antes de que las partes contratantes suscribieran las Enmiendas Cuarta, Quinta y el “Amended and Restated Credit Agreement”. FirstBank admitió que tuvo conocimiento del deceso del señor Foti (padre) entre los meses de noviembre a diciembre de 2007. Así se hizo constar en un documento intitulado “Credit Approval Memorandum”, fechado el 9 de julio de 2009, antes de suscribir el acuerdo del 2009. En el referido escrito interno de FirstBank, varios ejecutivos de la entidad bancaria analizaron la viabilidad de la restructuración de la obligación prestataria, tomando en cuenta las colaterales garantizadoras, entre las que se mencionó: “Unconditional joint and several guarantees from the stockholder and his spouse”. Este memorando únicamente fue firmado por funcionarios de la entidad bancaria; a saber: Miguel Santín, Carmen Rocafort, Emilio Martinó, Randolpho Rivera y Jorge Díaz.

Debido a la muerte del señor Foti (padre) el acápite 1.1.28 del “Amended and Restated Credit Agreement” dispuso expresamente lo siguiente:

“Guarantors’ means the Estate of Mr. Andrew Anthony Foti, Mr. Andrew Bert Foti and his

spouse. When used in reference to the obligations of [International] Home Products hereunder, the term "Guarantors" shall also include [Health] Distillers [International], and when used in reference to the obligations of [Health] Distillers [International], the term "Guarantors" shall also include [International] Home Products.

El nombre de la señora Labue Foti se omitió.

Así las cosas, los deudores incumplieron sus obligaciones y FirstBank presentó la demanda de epígrafe.

Días después de la presentación de la reclamación dineraria, el 7 de mayo de 2012, Health Distillers International, Inc. presentó una petición de quiebras. El 12 de julio de 2012, notificada el día 20, el foro de primera instancia decretó el archivo sin perjuicio, luego que los quebrados solicitaran el traslado ante el foro federal.

El 14 de junio de 2013, los deudores, IHP y HDI, junto a FirstBank suscribieron un acuerdo, que el Tribunal de Quiebras aprobó. En los acápites siete y catorce se estipuló lo siguiente:

7. Debtors will dismiss all pending adversary proceedings, including all appeals, with prejudice, and will release the Bank, and all its officers, employees, agents or representatives from all liability. The Bank will release the Debtors, all its officers, employees, agents or representatives from all liability with prejudice as to any and all pending controversies in the bankruptcy case except the balance debt to be determined by the parties, as provided below. This release excludes any and all claims between the Bank and Mr. Andrew B. Foti ("Mr. Foti"), and vice versa. **This agreement under no circumstances will be considered a novation of Debtors' or guarantors' obligations to the Bank.**

[...]

14. **Debtors agree that the remaining deficiency is in the amount of \$9,333,474.43** after deducting the value given to personal property listed in items 1a-1f in the amount of \$2,809,784 pursuant to its liquidation values. Debtors further agree that this amount may revert \$12,143,258.43 if they default on the payment plan identified in paragraph 11 above and remain in default for ten (10) days after written notice to them is provided by the Bank. In any event, the Bank will deduct the payment made by Mr. Foti under this agreement. The parties agree to use the market value stated in the Bank's latest appraisals prepared in 2011 for the real estate (the Ponce Apartment will be valued at \$120,000) and the liquidation values as to the personal property included in the same document.

(Énfasis nuestro).

A solicitud de FirstBank, el pleito se reabrió en el foro local. La representación legal de la señora Labue Foti indicó que solicitaría la consolidación de los casos de cartas testamentarias (KJV2009-2255) y partición de herencia (KAC2010-0894) instados por la señora Labue Foti con el presente pleito; así se hizo.

Además, el descubrimiento de prueba estaba inconcluso. Específicamente, FirstBank no logró deponer a la señora Labue Foti, lo que intentó coordinar infructuosamente con la parte y mediante solicitud al tribunal primario. Por su parte también, la señora Labue Foti indicó al foro primario que plantearía la doctrina de novación extintiva. Así, el 17 de septiembre de 2014, esta presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que adujo que su garantía personal se extinguió con el acuerdo parcial suscrito entre las partes ante el foro federal, ya que ni ella ni los miembros de la sucesión lo consintieron.

Por su lado, el 18 de septiembre de 2014, la sucesión del señor Foti (padre) —quienes no habían aceptado la herencia por ejercer su derecho a la deliberación— presentó una solicitud de sentencia parcial. Abogó por la desestimación de la demanda en su contra porque el “Amended and Restated Credit Agreement” no hacía referencia a la garantía del causante, sino a una distinta, es decir, a una garantía que iba a ser otorgada por la sucesión. Otros herederos se unieron a la solicitud.

FirstBank se opuso y solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. Adujo que la novación extintiva no tenía lugar en el presente caso, ya que los avales continuos establecen que los garantizadores aseguraron el pago de todas las deudas presentes y futuras de IHP y HDI, incluyendo las obligaciones pendientes bajo cualquier contrato, puesto que las partes pactaron expresamente en contra de la novación extintiva. Arguyeron que la señora Labue Foti era solidariamente responsable por la totalidad del balance de la deuda; mientras que los miembros de la sucesión son solidariamente responsables por el balance de la deuda que existiere al momento de la muerte del señor Foti (padre); esto es, al 15 de noviembre de 2007. Los codemandados se opusieron a estos planteamientos.

El 20 de octubre de 2015, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia sumaria parcial apelada. Resolvió que no hubo novación extintiva, pero que la descripción de los garantizadores en el “Amended and Restated Credit Agreement” tuvo el efecto de liberar a la señora Labue Foti como garantizadora personal y que su responsabilidad, si alguna, era como heredera, hasta los límites en que la sucesión debe responder. El foro primario coligió que la sucesión del señor Foti (padre) solo estaba obligada a responder por la deuda asumida hasta la fecha del fallecimiento del causante.

No conteste, la sucesión del señor Foti (padre) y FirstBank presentaron sus respectivas mociones de reconsideración. La sucesión planteó que el “Amended and Restated Credit Agreement” también extinguió la garantía personal del



causante. FirstBank, por su lado, adujo que nunca tuvo la intención de liberar a la señora Labue Foti como garantizadora personal de las obligaciones contraídas por IHP y HDI. En respuesta, el 17 de noviembre de 2015, notificada el día 24, el tribunal *a quo* declaró *No Ha Lugar* ambas solicitudes de reconsideración.

Inconformes, en diciembre de 2015, FirstBank (KLAN201501974), la sucesión del señor Foti (padre) (KLAN20150170), el señor Andrew Bert Foti y HDI (KLAN201501982) presentaron ante este foro revisor intermedio sendas apelaciones de la misma sentencia. El 26 de enero de 2016 los tres casos fueron consolidados mediante una resolución emitida a esos efectos.

FirstBank señala la comisión de los siguientes errores:

El TPI erró al interpretar que las partes tuvieron la intención de cancelar la Garantía Continua de Labue directamente, cuando los documentos dicen lo contrario.

El TPI erró al interpretar que la alegada desaparición de los contratos de préstamo previos extinguió la Garantía Continua, cuando la Garantía Continua expresamente dispone que asegura el cumplimiento de todas las deudas futuras.

El TPI erró al interpretar que el Contrato de Reconfirmación extinguió los contratos de préstamo previos, cuando el propio Contrato de Reconfirmación en su Sección 13.13 explícitamente dispone que los contratos previos subsistirán.

El señor Andrew Bert Foti y HDI indican que el foro sentenciador incidió de esta forma:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al adjudicar por vía sumaria una controversias (*sic*) que envuelven elemento subjetivo de intención.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al emitir sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil en una etapa en la que las partes no han tenido oportunidad de realizar descubrimiento de prueba adecuado.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al adjudicar bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil que se habían extinguido la obligación accesoria de la apelada, a pesar de que existir controversia genuina de hechos materiales.

La sucesión del señor Foti (padre) apostilla que el tribunal primario erró por:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no hubo novación extintiva de

la obligación original y de sus obligaciones accesorias.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la omisión en el contrato de 2009 a la referencia de la garantía suscrita por el Sr. Andrew Anthony Foti no conllevó la eliminación de dicha colateral del préstamo.

La señora Labue Foti se opuso al recurso apelativo de FirstBank; y la entidad bancaria al escrito de la sucesión, por lo que con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, pasamos a esbozar el marco doctrinal pertinente para evaluar las controversias planteadas.<sup>1</sup>

Atendido el recurso, se emitió la Sentencia de 2016, el 31 de agosto de 2016, en la cual se determinó lo siguiente:

En apretada síntesis, en el caso ante nuestra consideración, nos corresponde atender si hubo o no novación extintiva en la contratación de las partes; si se extinguieron o no las garantías personales suscritas por el señor Foti (padre) y la señora Labue Foti; y si fue o no adecuado resolver estas cuestiones mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

Primeramente, el foro sentenciador resolvió mediante una sentencia sumaria parcial que la sucesión del señor Foti (padre) respondía por las deudas de su causante hasta la tercera enmienda del contrato de préstamo, acontecida previo a su deceso. Dos de los tres apelantes —entiéndase, las entidades corporativas prestatarias, el señor Foti (hijo) y FirstBank— no presentaron oposición a dicha determinación. Por otra parte, los apelantes y miembros de la sucesión del señor Foti (padre) —quienes aclaran que no han aceptado la herencia por ejercer su derecho a la deliberación— aluden que con el “Amended and Restated Credit Agreement” ocurrió una novación extintiva del “Credit Agreement” y, por ende, se extinguió la garantía personal de su causante. Abogan, además, que, al igual que en el caso de la señora Labue Foti, el nombre del señor Foti (padre) también fue excluido de la definición de garantizadores en la Sección 1.1.28 del acuerdo suscrito en el 2009 y, por ende, tampoco responde personalmente. Esto, en referencia a que la cláusula reza que “guarantors” significaba “the Estate of Mr. Andrew Anthony Foti, Mr. Andrew Bert Foti and his spouse”.

Tal como resolvió correctamente el foro primario, las sucesivas enmiendas al “Credit Agreement”, así como el “Amended and Restated Credit Agreement”, no tuvieron el efecto de una novación extintiva. Las precitadas disposiciones contractuales demuestran que en cada nueva enmienda se ratificaron las obligaciones dinerarias entre FirstBank y las deudoras IHP y HDI. Asimismo, el texto explícito y reiterado de las cláusulas en contra de la novación no deja margen de duda sobre la intención de las partes de reproducir y reconocer las obligaciones contraídas.

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del recurso, a las págs. 1551-1560.

Cabe señalar que, a nuestro juicio, no hubo una omisión del nombre del señor Foti (padre) en la definición de quiénes serán los garantizadores. Allí, los suscribientes, FirstBank y el señor Foti (hijo), plasmaron que la sucesión del señor Foti (padre) ocuparía la misma posición que su causante tenía ante el prestamista, conforme el tipo de obligación y el derecho sucesorio que rige en nuestro ordenamiento. Esto, por supuesto, en el caso que no se repudie el llamamiento.

En este caso, el señor Foti (padre) suscribió un "Personal Guarantee" mediante el cual se obligó a avalar personal, mancomunada y solidariamente las obligaciones presentes y futuras de IHP y HDI. En el referido documento se establece que "[t]his guarantee shall not be discharged or affected by the death of the undersigned in respect to any guaranteed liabilities incurred or arising on or before the date of such death". El señor Foti (padre) falleció luego que las partes consintieran la tercera enmienda del "Credit Agreement". Por consiguiente, del contrato surge diáfananamente que sus herederos solo responden por las obligaciones asumidas hasta la fecha de la muerte de su causante, tal como resolvió el Tribunal de Primera Instancia. Consecuentemente, confirmamos esa parte de la sentencia sumaria apelada.

De otro lado, el dictamen apelado concluyó a su vez que sí hubo un cambio sustancial en la definición de los garantizadores. Razonó el tribunal *a quo* que la omisión del nombre de la señora Labue Foti en la definición de garantizador en el "Amended and Restated Credit Agreement" tuvo el efecto de extinguir la garantía personal que había prestado en el 2000.

HDI y el señor Foti (hijo) arguyen que el tribunal apelado adoptó determinaciones mutuamente excluyentes, ya que establece que no se dio la novación extintiva, pero que sí se extinguió la responsabilidad personal de la señora Labue Foti. FirstBank alega que las garantías continuas no están sujetas a los contratos de préstamo, sino a las deudas presentes y futuras por las que la señora Labue Foti se obligó a responder personalmente. Además, ambas partes apelantes reclaman que no habían podido culminar el descubrimiento de prueba, en específico, deponer a la señora Labue Foti.

Como esbozado antes, el mecanismo procesal de sentencia sumaria custodia adecuadamente el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de las causas de acciones civiles. Por ende, en su aplicación debe prestarse especial atención a los hechos particulares de cada caso. En el presente asunto, la señora Labue Foti fue liberada por el foro de primera instancia de una garantía personal ilimitada, sin que las demás partes del pleito tuvieran el beneficio de conocer la información, documentación ni los hechos relevantes que sostienen la extinción del aval. Esto, debido a que el descubrimiento de prueba fue truncado. Si a ello añadimos que existen elementos subjetivos comprendidos en la intención contractual de las partes, ya que la supuesta liberación parece incompatible con la letra del contrato de garantía, puesto que la señora Labue Foti allí avaló las deudas futuras de IHP y HDI; y renunció a la

previa notificación, es forzoso colegir que, en esta etapa de los procedimientos, el foro primario estaba impedido de resolver sumariamente sobre la extinción de la garantía personal. Por tanto, concluimos que Tribunal de Primera Instancia erró al liberar a la señora Labue Foti de la garantía personal, sin auscultar previamente asuntos indispensables para disponer del litigio, tales como: si hubo extinción de la fianza por efecto de los acuerdos suscritos en el pleito de quiebra; si los garantizadores suscribieron luego las enmiendas sustanciales al acuerdo original, entre ellas, la exclusión de la novación; cuál fue la intención de las partes contratantes al suscribir el "Amended and Restated Credit Agreement", quiénes lo suscribieron y con qué objetivo. Además, al no completarse el descubrimiento de prueba, se privó a las partes de elementos de juicio necesarios para contestar esas interrogantes.

Así, pues, luego de un examen del expediente del caso, determinamos que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si el "Amended and Restated Credit Agreement" extinguió o no la garantía personal suscrita por la señora Marian Labue Foti, conforme la interpretación integral de la letra de los contratos y la intención de las partes, así como su participación y consentimiento a la nueva enmienda del contrato original.
2. De continuar en efecto la garantía personal, si la señora Marian Labue Foti responde o no por la totalidad de la deuda o por una cantidad distinta.

Ahora bien, no están en controversia las siguientes determinaciones fácticas:

1. El 22 de noviembre de 2000 Firstbank emitió una carta compromiso, en la que aprobó un crédito ascendente a \$22,500,000.00, a International Home Products y Health Distillers International, sujeto a la ejecución de un contrato de préstamo, que comprendía dos facilidades de créditos: una línea de crédito rotativa de \$15,000,000.00 y un préstamo de término de \$7,500,000.00.
2. En la hoja de términos, incluida con la carta compromiso de 22 de noviembre de 2000, se requiere que se efectúe como colateral general sobre las facilidades de crédito una garantía incondicional solidaria de los accionistas y sus esposas.
3. El 14 de diciembre de 2000, el señor Andrew Anthony Foti y su esposa, la señora Marian Labue Foti, suscribieron una garantía personal ("Personal

Guarantee”) a favor de FirstBank Puerto Rico, en relación con las deudas contraídas por la IHP y HDI.

4. El párrafo quince de la garantía personal suscrita por el señor Foti (padre) establece, en lo pertinente, que: “This guarantee shall not be discharged or affected by the death of the undersigned in respect to any guaranteed liabilities incurred or arising on or before the date of such death...”.
5. El documento de garantía personal dispone que FirstBank puede conceder extensiones, enmiendas y relevo de las obligaciones de IHP y HDI sin obtener el consentimiento de, o de dar notificación a los garantizadores.
6. El 16 de enero de 2001, IHP, HDI y FirstBank otorgaron un contrato titulado “Credit Agreement”, mediante el cual FirstBank extendió un préstamo a dichas corporaciones por la cantidad de \$22,500,000.00: una línea de crédito rotativa que no excedería la suma de \$15,000,000.00, a un término de tres años; y un préstamo por \$7,500,000.00, con un término de vencimiento de cinco años.
7. La Sección 1,123 del “Credit Agreement” establece que el término garantizador (“guarantors”) significa el señor Andrew Anthony Foti, el señor Andrew Bert Foti y sus respectivas esposas. Este término podía ser extendido por términos adicionales a discreción de FirstBank.
8. La Sección 4.1 del “Credit Agreement” lee como sigue: “All funds advanced to or owed by the Borrowers hereunder shall be secured by the following Security Documents which shall be duly executed by the appropriate parties thereto and acceptable to the Bank: (...) 4.1.10 The unlimited, unconditional irrevocable guaranty of each of the Guarantors, in form and substance acceptable to the Bank”.
9. La Sección 6.5 del “Credit Agreement” lee como sigue: “Each of the Loan Documents executed by or on behalf of each Borrower or Guarantor has been or will be duly executed and delivered and will constitute, under the laws of the jurisdiction governing such document’s execution, the legal, valid and binding obligation of such Borrower or

Guarantor, as the case may be, enforceable against such party in accordance with the terms, except as such enforceability may be limited by bankruptcy law, insolvency or similar debt-restructuring legal procedures, or other laws affecting creditor's rights generally and by general principles of equity”.

10. El 1 de agosto de 2001, IHP, HDI y FirstBank otorgaron una primera enmienda al “Credit Agreement”, mediante la cual se aumentó el límite de la línea de crédito rotativa a \$18,500,000.00.
11. La suma estaba avalada, entre otras colaterales, por la garantía del señor Foti (padre) y su esposa, la señora Labue Foti.
12. La primera enmienda dispone: “BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended, in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended”.
13. El 4 de mayo de 2004, IHP, HDI y FirstBank otorgaron una segunda enmienda al “Credit Agreement”, mediante la cual se aumentó el límite de la línea de crédito rotativa a \$20,000,000.00; y el balance del préstamo a término a \$8,000,000.00. Además, el término de vencimiento de tres años comenzaría a cursar desde la segunda enmienda y el mismo podía ser extendido a discreción de FirstBank. Por su parte, el préstamo a término se extendió a quince años y tres meses.
14. Todas las cantidades dinerarias estaban avaladas, entre otras colaterales, por la garantía del señor Foti (padre) y su esposa, la señora Labue Foti.
15. La segunda enmienda dispone: “BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended, in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without

modification or amendment, except as herein specifically modified and amended”.

16. El 21 de diciembre de 2005, IHP, HDI y FirstBank otorgaron una tercera enmienda al “Credit Agreement”, mediante la cual se aumentó el límite de la línea de crédito rotativa a \$25,000,000.00.
17. El monto continuaba estando avalado, entre otras colaterales, por la garantía del señor Foti (padre) y su esposa, la señora Labue Foti.
18. La tercera enmienda establece: “BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended by the FIRST, SECOND and THIRD AMENDMENT in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended”.
19. El 15 de noviembre de 2007, el señor Andrew Anthony Foti falleció.
20. FirstBank adviene en conocimiento del deceso del señor Foti (padre) entre los meses de noviembre y diciembre de 2007.
21. El 14 de diciembre de 2007, IHP, HDI y FirstBank otorgaron una cuarta enmienda al “Credit Agreement”, mediante la cual se aumentó el límite de la línea de crédito rotativa a \$26,000,000.00; y el balance del préstamo a término a \$13,000,000.00. Además, se extendió el término de vencimiento del préstamo al 30 de septiembre de 2019 y podía ser extendido a discreción de FirstBank.
22. La cuarta enmienda dispone: “BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended by the FIRST, SECOND, THIRD and FOURTH AMENDMENTS in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended”.

23. El 2 de abril de 2008, IHP, HDI y FirstBank otorgaron una quinta enmienda al "Credit Agreement", mediante la cual se hace referencia a una deuda de \$1,000,000.00. Por virtud de un acuerdo adicional e incluyó un sublímite de \$500,000.00 para cubrir los adelantos en exceso.
24. La quinta enmienda establece: "BORROWER and BANK ratify and confirm the lien on the SECURITY heretofore constituted as security for the LOAN; restate the CREDIT AGREEMENT, as amended by the FIRST, SECOND, THIRD and FOURTH AMENDMENTS in its entirety, including but without limitation, the representations and warranties therein provided, without modification or amendment, except as herein specifically modified and amended".
25. El 3 de diciembre de 2009, IHP, HDI y FirstBank otorgaron un contrato intitulado "Amended and Restated Credit Agreement", mediante el cual se extendió el término de vencimiento de los adelantos al 30 de junio de 2010 y podía ser extendido a discreción de FirstBank.
26. La Sección 1.1.28 del "Amended and Restated Credit Agreement" establece que el término garantizador ("guarantors") significa la sucesión del señor Andrew Anthony Foti, el Sr. Andrew Bert Foti y su esposa.
27. La Sección 4.1 del "Amended and Restated Credit Agreement" lee como sigue: "All funds advance to or owned by the Borrowers hereunder shall be secured by the following Security Documents which shall be duly executed by the appropriate parties thereto and acceptable to the Bank (...). 4.1.11 The unlimited, unconditional irrevocable guaranty of each of the Guarantors, in form and substance acceptable to the Bank".
28. La Sección 6.5 del "Amended and Restated Credit Agreement" lee como sigue: "Each of the Loan Documents executed by or on behalf of each Borrower or Guarantor has been or will be duly executed and delivered and will constitute, under the laws of the jurisdiction governing such document's execution, the legal, valid and binding obligation of such Borrower or Guarantor, as the case may be,



enforceable against such party in accordance with the terms, except as such enforceability may be limited by bankruptcy law, insolvency or similar debt-restructuring legal procedures, or other laws affecting creditor's rights generally and by general principles of equity".

29. La Sección 13.13 del "Amended and Restated Credit Agreement" dispone: "Novation: It is expressly stated by the parties that any amendments made to the original Loans by virtue of this document shall not constitute nor be interpreted as a total or partial novation of said Loans, therefore Borrowers Obligations will continue unaltered except as provided herein".
30. El 2 de septiembre de 2010, FirstBank le envió una notificación de incumplimiento a HDI e IHP, mas no a la señora Marian Labue ni a la totalidad de los miembros de la sucesión del señor Foti (padre).
31. El 1 de mayo de 2012, Firstbank presentó una demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero, ejecución de colateral y garantías contra IHP, HDI, el señor Andrew Bert Foti, su esposa Eva Pagán Burgos, la sociedad legal de gananciales que ambos conforman, así como contra la sucesión de Andrew Anthony Foti (padre) y la señora Marian Labue Foti.
32. El 19 de abril y el 7 de mayo de 2012, IHP y HDI presentaron sendas peticiones de quiebras.<sup>2</sup>

A tales efectos, en la Sentencia de 2016, el Tribunal de Apelaciones confirmó en parte y revocó en parte la sentencia del TPI en el caso KAC2012-0446, consolidado con el KJV2009-2255. En específico, devolvió el caso al foro primario para que se celebrara una vista evidenciaria y se dirimiera los siguiente: **(1) el alcance de la garantía extendida por la señora Marian Labue Foti, sobre las obligaciones objeto de dicho pleito; (2) la vigencia de tales garantías después de la muerte del señor Andrew Anthony Foti; y (3) la intención contractual de las partes acerca de la exclusión de la señora Marian**

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice del recurso, a las págs. 1575-1583.

**Labue Foti, como garantizadora a partir del “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009.**

En cumplimiento con la Sentencia de 2016, luego de los trámites de rigor, el TPI emitió y notificó una *Sentencia Parcial*,<sup>3</sup> el 13 de febrero de 2019, en la cual **resolvió que la estipulación realizada por FirstBank modificó y alteró los términos del “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009.** Por tal razón, **dispuso que la garantía personal de la Sra. Labue Foti se extinguió y dejó de ser eficaz, al ser excluida de la definición de los garantizadores del préstamo, por lo cual, solo debía responder como heredera y hasta los límites de la responsabilidad de la Sucesión Foti.**

Inconforme con tal determinación, el 27 de febrero de 2019, FirstBank presentó una *Moción de reconsideración*.<sup>4</sup> En síntesis, expresó que no tenían ni tienen la intención de extinguir las obligaciones de la garantía personal de la Sra. Labue Foti. Indicó que, a pesar de así manifestarlo, el TPI concluyó que, en efecto, la misma se extinguió. Manifestó que, de haber considerado **el texto de la garantía**, el foro primario hubiera concluido de forma distinta. En consecuencia, **solicitó al TPI que se tomara en consideración el texto de la garantía personal y el testimonio del Sr. Santín**<sup>5</sup> en cuanto a la intención de FirstBank y, por consiguiente, reconsiderara la sentencia emitida. Atendida la misma, el TPI emitió una *Orden*<sup>6</sup> el 28 de marzo de 2019, notificada el 1 de abril de 2019, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por FirstBank.

Inconforme con el aludido dictamen, FirstBank acude ante nosotros y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** Erró el TPI al no considerar los términos claros de la Garantía Personal al determinar que hubo novación extintiva de ésta. El TPI encontró intención de novar basándose en determinaciones de hechos que no guardan relación con los términos pactados en la Garantía Personal.

<sup>3</sup> Véase Apéndice del recurso, a las págs. 2454-2474.

<sup>4</sup> Véase Apéndice del recurso, a las págs. 2475-2486.

<sup>5</sup> Oficial de FirstBank.

<sup>6</sup> Véase Apéndice del recurso a las págs. 2494-2496.

**Segundo Error:** El TPI erró al ignorar el proceso decisional de FirstBank al determinar que la intención del banco fue novar extintivamente la Garantía Personal.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A. Contratos en General

En el Art. 1206 del Código Civil de 2009 (Código Civil),<sup>7</sup> 31 LPR A sec. 3371, se establece que un “contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” En nuestra jurisdicción rige el principio de libertad de contratación, el cual le concede a las partes “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.” Art. 1207 del Código Civil, 31 LPR A sec. 3372; *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 519 (2009). Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa;<sup>8</sup> y desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Arts. 1213 y 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3391 y 2994; *Master Concrete Corp. v. Fraya S.E.*, 152 DPR 616, 625 (2000). Una vez perfeccionado un contrato mediando el consentimiento de las partes, éstas se obligan desde ese momento “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210 Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001). La obligación de cumplir con lo pactado se funda en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta.

*Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 852 (1991), que cita a L. Díez Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, 2da ed., Madrid,

<sup>7</sup> Actualmente derogado pero vigente al momento de instarse la demanda.

<sup>8</sup> Los requisitos de consentimiento, objeto y causa son esenciales, de manera que su falta impide la existencia del contrato. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 999 (2009).

Ed. Tecnos, 1983, Vol. I, Cap. IV, pág. 99. Por tanto, “[l]os tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno.” *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

En materia de interpretación de los contratos, nuestro ordenamiento civil establece que, “[s]i los términos de los contratos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas.” Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. De surgir controversia sobre “la voluntad o intención de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales, deberá recurrirse a evidencia extrínseca para juzgarla, utilizando principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, el uso o costumbre y demás circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, las circunstancias, las personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo.” Arts. 1234 y 1239 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3472 y 3477; *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 518-519 (2007), que cita a: *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713 (2006); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713 (2001).

### **B. Novación**

El Art. 1110 del Código Civil, establece la novación como una de las formas de extinción de las obligaciones. 31 LPRA sec. 3151. Se ha reconocido que “[l]a novación consiste en ‘la sustitución de una relación obligatoria por otra, destinada a extinguir aquélla’.” *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 243-244 (2007) que cita a F. Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil español*, 3era ed., Madrid, Ed. Pirámide, 1976, T. III, Cap. LXXVI, pág. 316. Es decir, que “[e]s un ‘un acto jurídico de doble función que, a la vez que *extingue*, *hace nacer* en lugar de ella otra obligación nueva’.” *Id.*, a la pág. 244 que cita a J. Castán Tobeñas,

*Derecho Civil español común y floral*, 15ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1988, T. III, pág. 429.

Se reconoce por nuestro ordenamiento jurídico que, “la novación puede tener carácter modificativo o extintivo.” *Id.* Mediante la novación modificativa, subsiste la obligación original de manera alterada. *P.D.C.M. Assoc. V. Najul Bez*, 174 DPR 716, 725 (2008). Es decir, que la novación modificativa se concreta cuando no existe la intención de extinguir una obligación previamente establecida y sustituirla por otra o cuando existe compatibilidad entre la obligación original y la nueva. *Id.*

Por su parte, “[**l]a novación extintiva se configura cuando las partes lo declaran de forma terminante o cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la nueva.**” (Énfasis nuestro.) *Id.* Por lo tanto, “[p]ara que la novación surta efectos extintivos, **“es necesario que así se declare terminantemente o que ambas obligaciones sean ´de todo punto incompatibles´.**” (Énfasis nuestro.) *Mun. San Juan v. Prof. Research, supra*, pág. 244.

El *animus novandi* (voluntad de novar) es un elemento indispensable para la novación extintiva. *P.D.C.M. Assoc. V. Najul Bez, supra*, pág. 726. Conforme a lo dispuesto en el Art. 1158 del Código Civil, 31 LPR 3242 “para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.” 31 LPR sec. 3242; *P.D.C.M. Assoc. V. Najul Bez, supra*, que cita a *Warner Lambert Co. V. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 389-390 (1973). Además, en nuestro ordenamiento jurídico **“se presume la voluntad de novar cuando existe total incompatibilidad entre dos obligaciones”** y “[d]icha incompatibilidad **conlleva la extinción [de] una obligación primitiva y el nacimiento de otra en su lugar.**” (Énfasis nuestro.) *Mun. San Juan v. Prof. Research, supra*, págs. 244-245.

### III

FirstBank señaló en el recurso ante nuestra consideración que el TPI erró, al no considerar los términos claros de la Garantía Personal pactada entre las partes y al ignorar el proceso decisional de FirstBank, al resolver que la intención del banco fue novar extintivamente esa garantía personal. No tiene razón. Procedemos a discutir en conjunto los errores planteados, por estar intrínsecamente relacionados.

En el presente caso, FirstBank nos solicita la revocación de la Sentencia Parcial, en la cual se determinó que la Sra. Labue Foti fue liberada como garantizadora personal. Argumentó que, el TPI se equivocó al interpretar la definición de garantizadores en el “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009 porque no se ajusta a la ley del caso y a los términos claros de la Garantía Personal. Además, añadió que los hechos considerados por el TPI no eran relevantes para liberar a la Sra. Labue Foti como garantizador personal al omitirse su nombre de la definición de garantizadores. Insiste en que procede la revocación de la sentencia. Solicita que se resuelva que la garantía personal de la Sra. Labue Foti es válida y que no ha expirado. Argumentó que el presente caso **no se trata sobre asuntos relacionados a la apreciación de la prueba** sino de la aplicación del derecho.

La Sentencia de 2016, emitida por el TA, dispuso que había errado el TPI al liberar a la Sra. Labue Foti de la garantía personal, al haberse omitido su nombre dentro de la definición de garantizadores, sin haberse auscultado previamente los siguientes asuntos indispensables para la disposición del caso: (1) si hubo extinción de la fianza por efecto de los acuerdos suscritos en el pleito de quiebra; (2) si los garantizadores suscribieron luego las enmiendas sustanciales al acuerdo original, entre ellas, la exclusión de la novación; y **(3) cual fue la intención de las partes contratantes al suscribir el “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009, quienes lo suscribieron y con qué objetivo.** Por lo cual, este foro apelativo concluyó que no procedía que se dictara

sentencia sumaria y, en consecuencia, confirmó en parte y revocó en parte la sentencia sumaria emitida por el TPI el 20 de octubre de 2015.

El TA procedió a devolver el caso al TPI para que se celebrara una vista evidenciaria y se dirimiera lo siguiente: (1) el alcance de la garantía extendida por la Sra. Labue Foti, sobre las obligaciones objeto del caso de epígrafe; (2) la vigencia de tales garantías personales luego del fallecimiento del Sr. Andrew Anthony Foti; y **(3) la intención contractual de las partes acerca de la exclusión de la Sra. Labue Foti, como garantizadora personal a partir del “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009.**

En cumplimiento con la Sentencia de 2016, el TPI celebró las vistas evidenciarias requeridas y, **según la prueba documental y testifical presentada, determinó que la Sra. Labue Foti nunca fue notificada sobre las seis (6) enmiendas realizadas al contrato de préstamo. Por otro lado, también determinó que FirstBank podía realizar tales transacciones sin necesidad de notificarle, según surge de la Garantía Personal.<sup>9</sup> No obstante, el TPI determinó que los dos documentos titulados “Credit Approval Memorandums”, emitidos el 9 de julio de 2009 y el 5 de octubre de 2009, fueron elaborados con el propósito de restaurar la línea de crédito y el préstamo a término de las respectivas corporaciones IHP y HDI, prorrogar la fecha de vencimiento de una de las facilidades de crédito, y solicitar un “waiver” por el incumplimiento de los acuerdos.<sup>10</sup>**

En la Sentencia Parcial apelada se determinó que surge del testimonio del Sr. Santín, oficial de FirstBank, que, en el “Credit Approval Memorandum” del 9 de julio de 2009, no se tomó en consideración la situación económica de la Sra. Labue Foti y sí se tomó en cuenta la situación financiera del señor A. Berti Foti y su esposa, la señora Eva Judith Pagán.<sup>11</sup> Además, el señor A. Berti Foti y su esposa, la señora Eva Judith Pagán, fueron los únicos garantizadores personales que se

<sup>9</sup> Véase Apéndice del recurso a la pág. 2469.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso a la pág. 2463.

<sup>11</sup> *Id.*

identificaron en el acápite de “Guarantors highlights”.<sup>12</sup> Por otro lado, el Sr. Santín también declaró que FirstBank no tenía la intención de liberar la garantía de la Sra. Labue Foti, y que, de ser así, ello debió haberse expresado en el “Credit Approval Memorandum” del 9 de julio de 2009.<sup>13</sup> No obstante, en “Credit Approval Memorandum” **sólo se mencionó al señor A. Berti Foti y su esposa como únicos garantizadores personales.**<sup>14</sup>

En cuanto a lo pactado en el “Amended and Restated Credit Agreement” suscrito el 3 de diciembre de 2009, este tenía el propósito de recoger, en un solo documento, las 5 enmiendas anteriores al mismo y el préstamo original, y otros documentos de colaterales, descritos previamente al citar la Sentencia del 2016.<sup>15</sup> También se determinó en la Sentencia Parcial apelada que en el Artículo 4 titulado “Collateral Security” se recogían e identificaban todos los instrumentos y documentos otorgados en garantía para las cuantías adelantadas o adeudadas por las corporaciones IHP y HDI.<sup>16</sup> Como parte de los aludidos documentos, la Sección 4.1.11 disponía el alcance de la obligación contraída por los garantizadores personales, como sigue: “[t]he unlimited, unconditional and irrevocable guaranty of each of the Guarantors, in form and substance acceptable to the Bank.”<sup>17</sup> Esa sección se refiere a “Guarantors” y no incluye el nombre de la Sra. Labue Foti. A los fines de conocer quiénes eran los garantizadores personales, según lo expuesto en la aludida sección, **había que referirse al inciso 1.1.28 del “Amended and Restated Credit Agreement” de 2009, el cual lee como sigue: “1.1.28 “Guarantors” means the Estate of Mr. Andrew Anthony Foti, M[r] Andrew Bert Foti and his spouse [...].”** Sin embargo, en el “Credit

---

<sup>12</sup> Según lo declarado por el Sr. Santín, la información requerida por FirstBank sobre la Sra. Labue Foti se le solicitaba al señor A. Berti Foti, por ser este el contacto entre el banco y las corporaciones. Así mismo, surge de los memorandos de aprobación del 2009, sometidos ante el TPI, que estos no hacen ninguna mención sobre la Sra. Labue Foti, ni de su información o situación financiera. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 2470, n. 49.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso a la pág. 2470, n. 50.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Véase Apéndice del recurso, págs. 2470-2471.

<sup>16</sup> Véase Apéndice del recurso a la pág. 2471.

<sup>17</sup> *Id.*



Agreement” original, se definían a los garantizadores como **“Mr. Andrew Anthony Foti, Mr. Andrew Bert Foti and their respective spouses”**.

Siendo ello así, el TPI determinó que no se había identificado a la Sra. Labue Foti como garantizadora personal, **debido a que fue excluida de la definición de garantizadores en el inciso 1.1.28 del “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009.**<sup>18</sup> El TPI concluyó que, en su testimonio, **el Sr. Santín no pudo dar explicación alguna sobre el porqué no se mencionó a la Sra. Labue Foti cuando FirstBank alegaba que su intención era incluir a esta en su garantía.**<sup>19</sup> Por tal razón, **el foro apelado determinó que el “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009, recogía quienes eran los obligados a responder por el préstamo como garantizadores personales y que no se incluyó de forma alguna a la Sra. Labue Foti, sino al contrario, la misma fue excluida de la definición de garantizadores, por lo que se extinguió su garantía personal.** Por consiguiente, resolvió que los actos acaecidos con anterioridad y coetáneamente a la otorgación del “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009, establecían que “no hubo una intención manifiesta de FirstBank de mantener a la Sra. Labue Foti como garantizadora personal en las obligaciones recogidas en el “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009. Sin embargo, sí dispuso que esta podía responder como miembro de la Sucesión Foti, de acuerdo con su participación en esta como heredera y hasta el límite por el cual deba responder la sucesión.

En cuanto al señalamiento de error en donde se cuestionan los fundamentos del TPI sobre sus determinaciones de hechos para concluir que se configuró la novación extintiva, debemos señalar que **FirstBank no impugnó la prueba pericial y tampoco cuestionó la apreciación de la prueba presentada ante el foro primario.** A tales efectos, no podemos obviar que **FirstBank no puede alegar que los hechos tomados en cuenta por el TPI no son relevantes para la liberación de**

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

**la Sra. Labue Foti como garantizadora, ya que, no gestionó las correspondientes transcripciones de las vistas evidenciarías, para así ponernos en posición de evaluar la apreciación de los hechos ante el TPI.** Por consiguiente, al ser el foro sentenciador quien está en mejor posición para evaluar toda la prueba presentada ante sí, su determinación de la existencia de novación extintiva merece nuestra deferencia. Además, surge del “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009 que los términos eran claros y de estos se excluía a la Sra. Labue Foti como garantizadora personal.

En esencia, el foro apelado celebró las vistas evidenciarías correspondientes, dirimió la credibilidad los testigos presentados, y sopesó esos testimonios con la prueba documental sometida. El TPI resolvió que, al excluir a la Sra. Labue Foti de la definición de garantizadores personales establecida en el “Amended and Restated Credit Agreement” del 2009, surgió de ese texto la intención de liberarla de la garantía personal originalmente establecida; de haber sido otra la intención, se hubiera indicado expresamente su nombre o al menos hacer referencia a las respectivas esposas de los señores Foti, como se estableció en el “Credit Agreement” original, lo cual tampoco sucedió. Esa incompatibilidad conllevó la extinción de la obligación inicial y el nacimiento de una nueva, en la cual, la Sra. Labue Foti no participaba de forma alguna. Por lo tanto, según el derecho aplicable antes esbozado, se presume que FirstBank tuvo la voluntad de extinguir la obligación de la Sra. Labue Foti como garantizadora personal porque existe total incompatibilidad entre dos obligaciones. A tales efectos, como bien dispuso el TPI, **la Sra. Labue Foti como viuda sólo deberá responder como heredera y hasta los límites de la sucesión, pero no en su capacidad personal.** Resolvemos que no erró el TPI al emitir la Sentencia Parcial apelada.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones